

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-21/2019

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORARON:** ALFREDO  
VARGAS MANCERA Y OMAR  
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA  
OCHOA

**Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de Baja California, en contra del Acuerdo Plenario de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente **RI-111/2019**; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El **nueve de septiembre de dos mil dieciocho**, dio inicio el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, para elegir gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Dictamen número seis.** El **veintiocho de diciembre** de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, en el citado proceso electoral local.

**3. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA38-2019.** El **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, el propio Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo por el que *“Se modifica el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, del Proceso Electoral local ordinario 2018-2019.”*

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El **ocho de abril** siguiente, el Partido de Baja California promovió, vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional en contra de ese punto de acuerdo, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara, cuyo Pleno formuló **consulta competencial** a la Sala Superior.

El **veintitrés de abril** del año en curso, esta Sala Superior determino **reencauzar** la controversia planteada al Tribunal Electoral local a fin de que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**5. Resolución impugnada (RI-111/2019).** El **veintiocho de abril** de este año, el Tribunal responsable **desechó de plano** la demanda del recurso de inconformidad previamente integrado, al estimar que su presentación fue **extemporánea**.

Al respecto, consideró que el partido recurrente debió impugnar el dictamen seis, de **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual la autoridad administrativa electoral estatal aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral de dos de junio de dos mil diecinueve.

## **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** En contra de la determinación anterior, el **tres de mayo** del año en curso, el Partido de Baja California presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

El **mismo día**, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitió a la Sala Regional Guadalajara, entre otras constancias, la demanda y su informe circunstanciado.

**2. Consulta competencial de la Sala Guadalajara.** El **siete de mayo** siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con clave SG-CA-**58**/2019, al considerar que el acto impugnado incidía en las elecciones del estado de Baja California, entre ellas la de gobernador, por lo que remitió a la Sala Superior las

constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

**3. Recepción en Sala Superior.** El **nueve de mayo** de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio por el que el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, remitió, entre otras constancias, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

**4. Turno.** En la **misma fecha**, mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-21/2019**. Asimismo, se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente señalado y ordenó su **radicación**.

De igual forma, **admitió** a trámite el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-21/2019; y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al cuestionarse una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Baja California, que guarda relación con la **modificación al diseño de la documentación electoral** que será utilizada en la jornada electoral del próximo dos de junio en esa entidad federativa, sin que esté vinculada con alguna elección en particular.

Por tanto, deberá comunicarse a la Sala Regional Guadalajara la determinación competencial de este Alto Tribunal en materia electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa de quien insta en nombre y representación del instituto político accionante.

**2. Oportunidad.** Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Baja California, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, se estima que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó oportunamente, porque de las constancias que obran en autos se desprende que la resolución reclamada fue notificada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve; de ahí que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del treinta de abril al tres de mayo del año en curso, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio tres de mayo, ello revela que su presentación se efectuó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima, ya que, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el Partido de Baja California.

Por lo que hace a la personería, también se colma tal exigencia, puesto que el juicio fue promovido por el representante del partido político inconforme ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; cuya personería le fue reconocida por el secretario ejecutivo del referido Instituto.

**4. Interés jurídico.** El interés jurídico del partido actor se justifica, dado que se encuentra conteniendo en el proceso electoral para elegir, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo del estado Baja California, por lo que la resolución en la que el Tribunal responsable desechó de plano su impugnación, relacionada con el diseño y orden de inclusión en la documentación electoral, de los institutos políticos contendientes, incide en su esfera jurídica y le confiere el suficiente interés jurídico para cuestionarla.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito de mérito porque, conforme con la normativa electoral del estado de Baja California, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, toda vez que el partido político promovente aduce, esencialmente, la conculcación a los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente.

Ello, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal; por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”<sup>1</sup>

**7. Violación determinante.** En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto la resolución del Tribunal Electoral responsable es determinante para el desarrollo del proceso electoral local, por la circunstancia de que **desechó una demanda** enderezada a efecto de cuestionar el **diseño y orden de aparición** de los partidos políticos contendientes, en la documentación electoral que será utilizada el día de la jornada electoral.

En efecto, el recurrente en la instancia local señaló como acto reclamado el punto de acuerdo que ordenó modificar el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, en el marco del proceso electoral local ordinario, al estimar que le corresponde aparecer en la boleta electoral en el lugar cuatro, actualmente ocupado por el Partido Verde Ecologista de México.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Por tanto, si el Tribunal local desechó de plano su demanda, al estimarla extemporánea, es notorio que esa decisión resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, con lo cual se satisface el requisito de procedencia en estudio.

**8. Reparación jurídica y materialmente posible.** En relación con el requisito previsto en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la resolución dictada por el Tribunal responsable; de ahí que resulte factible analizar la sentencia impugnada, a la luz de los agravios propuestos.

Lo anterior, en virtud de que el fallo impugnado versa sobre una cuestión relacionada con el proceso electoral en el estado de Baja California, específicamente, con el diseño y orden de aparición de los institutos políticos contendientes en la documentación electoral que se utilizará el día de la jornada electoral.

En ese sentido, debe apuntarse que el referido proceso electoral se encuentra en curso y, de conformidad con lo previsto en la Base Primera, inciso b), de la *“Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019”*, la jornada electoral se celebrará el próximo dos de junio del año en curso.

Por tanto, en este momento es dable que la Sala Superior analice la cuestión de fondo planteada, en virtud de que es factible

concretar la reparación material y jurídica que solicita el partido actor.

Además, de autos se advierte que las boletas electorales **no han sido impresas**, lo que conlleva que, de acogerse la pretensión del partido accionante, sea posible se le restituya en el derecho político que estima vulnerado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por ende, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, se procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los agravios, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera necesario contextualizar la materia de impugnación, para mayor claridad del sentido que regirá el presente fallo.

El **veintiocho de diciembre** de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California **aprobó la documentación electoral** a utilizarse en la jornada electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en esa entidad federativa. En lo que al caso interesa, se aprobó que el Partido de Baja California apareciera en el **sexto lugar** de la referida documentación electoral.

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el pasado **cuatro de abril** del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California **aprobó un punto de acuerdo** por el que se “*MODIFICA EL DISEÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2019 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.*” (Esto, derivado de la pérdida del registro del otrora partido político nacional Encuentro Social).

Cabe mencionar que, conforme a las modificaciones aprobadas, en la documentación electoral el Partido de Baja California **sigue apareciendo en el sexto lugar** (como estaba indicado desde el primer acuerdo por el que se aprobó la documentación electoral).

Inconforme con la decisión de la autoridad administrativa, el ahora accionante presentó su impugnación el **ocho de abril** siguiente, con la **pretensión esencial de que se reubique su emblema** en las boletas electorales a ser usadas en la próxima jornada electoral de dos de junio de este año, dentro del proceso electoral que se realiza en esa entidad federativa, al estimar que le corresponde el cuarto lugar, actualmente ocupado por el Partido Verde Ecologista de México.

La referida **demandas fue desechada** a la postre por el Tribunal local responsable, al estimar que su presentación fue **extemporánea**. El órgano jurisdiccional local consideró que el partido inconforme en realidad pretendió cuestionar lo determinado por el Instituto Electoral del estado de Baja California

desde el veintiocho de diciembre del año próximo pasado; de ahí que estimó extemporánea la demanda.

Así, ante esta instancia terminal, el partido accionante controvierte el desechamiento de su demanda en el medio de impugnación de origen, al tenor de los motivos de agravio siguientes:

**a.** La autoridad responsable violó los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, al no considerar el análisis del acto por él reclamado en el recurso de inconformidad de origen.

**b.** Si bien el objetivo principal del punto de acuerdo que motivó su impugnación fue retirar de las boletas electorales el emblema del otrora Partido Encuentro Social (PES), con motivo de la pérdida de su registro como partido político nacional, ello no impide que el Consejo General del Instituto Electoral local pueda modificar algún aspecto adicional de las boletas aprobadas el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

**c.** Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que el único propósito del citado punto de acuerdo fue suprimir el emblema del PES de las boletas, en el acta de la sesión de cuatro de abril del año en curso, en que se aprobó, consta que se discutió el tema de la ubicación de su emblema, sin que su propuesta de que se le ubicara en la cuarta posición fuera acogida por el Consejo General del Instituto Electoral estatal, lo que genera nuevamente su derecho a impugnar esa determinación.

d. Derivado de lo anterior, la responsable vulnera el principio de legalidad, al realizar una aplicación restrictiva de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 299 de la Ley Electoral de Baja California, lo cual, además, resulta contrario al principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República; y

e. El Tribunal responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, por cuanto hace a su derecho humano de acceso a la justicia, al desechar el medio de impugnación que interpuso, **por un acto reclamado distinto** al que señaló en su demanda.

Ello, señala, ya que el ahora accionante cuestionó el punto de acuerdo por el que el Instituto Electoral local determinó el orden y los partidos que aparecerán en la boleta de la elección local en Baja California de este año, aprobado en sesión extraordinaria del pasado **cuatro de abril** de la presente anualidad, en tanto que ese órgano jurisdiccional sostuvo que pretende modificar el contenido aprobado en el dictamen de **veintiocho de diciembre** de dos mil dieciocho.

Al respecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **fundado y suficiente** para el fin que su expresión procura, lo aducido por el actor en el último de los agravios antes sintetizados.

En efecto, el Tribunal responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 295 y 299, fracción

III, de la Ley Electoral de Estado de Baja California, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Tales dispositivos legales son del tenor siguiente, precisando que la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable se encuentra prevista en el inciso **b)** del artículo 10 de la Ley de Medios:

### Ley de Medios

#### **“Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

### Ley Electoral del Estado de Baja California

**“Artículo 294.-** Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 295.-** Los recursos **deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes** al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 299.-** Serán **improcedentes** los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

**III. Hayan transcurrido los plazos** que señala esta Ley, para su interposición;

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se advierte de las porciones normativas transcritas, los medios de impugnación locales que no se presenten dentro de los plazos previstos en la ley deben ser desechados por extemporáneos.

Ahora, en el caso el partido accionante impugnó un punto de acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el pasado **cuatro de abril** del año en curso, relacionado con modificaciones a la documentación electoral.

En ese sentido, el partido inconforme debió controvertir el punto de acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, dentro de los **cinco días** siguientes a su notificación, o bien a aquel en que le conociera, considerando en el cómputo todos los días, al encontrarse en curso el proceso electoral local en esa entidad federativa.

Por ello, si como se estableció en los antecedentes de este fallo, el punto de acuerdo controvertido se emitió el **cuatro de abril** del año en curso, en tanto que la demanda en su contra se presentó

el **ocho de abril** siguiente, esto es, al cuarto día posterior a tal emisión, es inconcuso que su promoción **fue oportuna**.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por lo cual lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Ahora, en condiciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente, a fin de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable se ocupara del estudio de fondo planteado por el Partido de Baja California; **sin embargo**, en aras de dar efectividad al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 Constitucional y **tomando en consideración** lo avanzado del proceso electoral del que deriva el asunto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente abordar dicho estudio, en plenitud de jurisdicción, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Estudio de la *litis* de origen.**

En su demanda de origen, el partido accionante adujo, a manera de agravios, en esencia, lo siguiente:

i. La resolución aprobada por el Instituto Electoral local **contraviene las garantías de audiencia y legalidad** previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en los diversos 40 a 46, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en tanto que la aprobación de la boleta electoral **no**

**pasó por comisiones**, ni por una sesión ordinaria o extraordinaria, además que **no se dio participación** a los partidos para hacer manifestaciones respecto a la propuesta.

ii. El acomodo de su emblema en el sexto lugar de la boleta **violenta sus derechos políticos de participación**, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como su derecho de igualdad y equidad, en virtud de que los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México **no alcanzaron el tres por ciento (3%) de votación** en alguna de las elecciones locales de dos mil dieciséis, mientras que él sí alcanzó ese porcentaje.

iii. Al no existir supuesto en la norma, respecto del acomodo que deben tener los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el porcentaje en cuestión, **es inequitativo** que, sin fundamento, se les acomode en un mejor lugar a dichos partidos, por lo cual, atendiendo al principio de equidad e igualdad política, **debe ponerse en cuarto lugar de la boleta**, al haber alcanzado el mínimo solicitado por la Ley, a costa de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, que no lo alcanzaron.

Los motivos de disenso previamente resumidos se analizan y **se desestiman** en forma conjunta, dada su íntima relación, sin que ello le cause perjuicio alguno al accionante<sup>2</sup>, ya que lo verdaderamente trascendente es que sean estudiados todos sus planteamientos, sin importar el orden para ello.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 128.

La razón esencial para desestimar los referidos agravios es que la documentación electoral a utilizarse el próximo dos de junio en el proceso de Baja California **quedó aprobada desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho** y, desde aquel momento, quedó definido que el partido inconforme quedaría ubicado en el sexto lugar de esa documentación; sin que el ahora accionante se hubiera inconformado contra el mencionado acuerdo.

Ahora, es verdad que en el acuerdo de cuatro de abril la autoridad administrativa electoral local **aprobó una modificación** a la documentación electoral, pero ello derivó de la **situación extraordinaria** de la pérdida del registro del otrora partido político nacional Encuentro Social.

Por tanto, las modificaciones que se hicieron a la documentación debían circunscribirse, exclusivamente, a la referida situación extraordinaria; sin que existiera la posibilidad de modificar cuestiones previamente definidas (como el lugar que ocuparía el Partido de Baja California en la documentación).

Ahora, el Partido de Baja California en realidad **pretende generar una nueva oportunidad para impugnar** la definición del lugar que ocupa su emblema en la boleta electoral a utilizarse en la próxima jornada electoral a celebrarse en el estado de Baja California el dos de junio del presente año, aduciendo, esencialmente, que no existe sustento normativo para establecer el orden en que los partidos políticos deben aparecer en la documentación electoral.

Sin embargo, sus argumentos devienen **inoperantes** y, por tanto, inatendibles en este momento procesal, puesto que su expresión debió enderezarla al momento en que el Instituto Electoral de Baja California **aprobó el diseño de la documentación electoral** a utilizarse en la próxima jornada electoral, a celebrarse el próximo dos de junio en esa entidad federativa, lo cual aconteció, como ha quedado establecido, desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En efecto, la pretensión de que la autoridad administrativa electoral local le reubique al cuarto lugar, actualmente ocupado por el Partido Verde Ecologista de México, **no puede ser acogida**, ya que el punto de acuerdo que controvierte tuvo como única finalidad excluir de la boleta electoral al Partido Encuentro Social, atenta su pérdida de registro como instituto político nacional, como se explica.

En efecto, del cuerpo del citado punto de acuerdo se advierte que el Instituto Electoral responsable citó, a manera de antecedente, lo siguiente<sup>3</sup>:

***“7. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo General durante su décima primera sesión extraordinaria, aprobó el dictamen número seis por el que se aprobó ‘LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2019 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019’.***

[...]

---

<sup>3</sup> El punto de acuerdo IEEBC-CG-PA38-2019 obra agregado en **copia certificada** a fojas 75 a 86 del Cuaderno Accesorio Único de este juicio.

9. El 20 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-383/2018, mediante la cual **confirmó la pérdida de registro** como Partido Político Nacional de Encuentro Social.

10. El 23 de marzo de 2019, la C. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remitió el oficio número INE/BC/JLE/VS/0982/2019 y su anexo, signado por la C. María del Carmen Colín Martínez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través del cual envía información relacionada con las **modificaciones que se deben realizar a los diseños de la documentación electoral a partir de la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social** y de Nueva Alianza.”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De igual forma, en su parte considerativa, el propio Instituto precisó:

“2. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, así como en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones los cuales señalan que la boleta electoral, las actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos y/o candidatos independientes **deberán aparecer en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro**, y toda vez que el Partido Político Nacional Encuentro Social mediante sentencia dictada el pasado 20 de marzo de 2019 por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación **(sic)** dentro del expediente SUP-RAP-383/2018 confirmó la pérdida de su registro como partido político nacional, es que **resulta procedente modificar los documentos electorales a efecto de no incluir el emblema del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social.**”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como puede advertirse de lo antes transcrito, la definición del diseño de la boleta electoral, así como el lugar a ocupar por el emblema del partido accionante (sexto), quedó aprobada por la autoridad administrativa electoral local desde el **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**.

De ahí que la **modificación** a dicha boleta, motivada por la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social, no genere una nueva oportunidad para definir, o cuestionar, el orden de inclusión en ese documento, de los emblemas de los institutos políticos restantes.

Cabe precisar que el orden de aparición en la boleta electoral, establecido por el Instituto Electoral local responsable, **atiende a su fecha de registro** ante esa autoridad administrativa, criterio con base en el cual el partido accionante ocupa el **sexto lugar** desde esa ocasión, sin que el retiro del emblema del Partido Encuentro Social, que se ubicaba en el **décimo lugar**, haya ocasionado se le reubicara del lugar originalmente asignado.

Por ello, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera ajustado a Derecho el punto de acuerdo controvertido, ya que la actuación de la autoridad administrativa electoral local obedeció a la circunstancia ya evidenciada, **sin que se alterara el resto del orden de aparición** de los emblemas de los diferentes institutos políticos contendientes.

De esta forma, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio propuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-**PA38**-2019, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando **Tercero** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** el Punto de Acuerdo cuestionado, con base en las consideraciones hechas en el **último** considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-JRC-21/2019**